

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Resolución No. 43-1997.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las catorce horas cuarenta minutos del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete.-

Proceso abreviado establecido en el Juzgado Cuarto Civil de San José, por **NGAN HOP NG FONG c.c. EMILIA NG**, comerciante, contra **NGAN HOP NG FONG S.A.**, representada por su presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma **WILLIAM ACON NG**, soltero, ingeniero agrónomo, y contra **STANDARD FRUIT COMPANY DE COSTA RICA S.A.**, representada por **PETER GILMORE**, sin segundo apellido por su nacionalidad, analista financiero, y por **JUAN LUIS CORELLA VARGAS**, administrador de empresas, en sus condiciones de presidente y vicepresidente, respectivamente. Figuran, además, como apoderado especial de la actora el Lic. Gerardo Sibaja Alvarez, soltero, abogado, y demás calidades ignoradas, y el Lic. Eduardo Alvarado Salazar, abogado, como apoderado general judicial de la codemandada Standard Fruit Company de Costa Rica S.A.- Todos son mayores, y con las excepciones dichas, casados, y vecinos de San José.-

RESULTANDO:

1º.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la actora estableció demanda abreviada, a fin de que en sentencia se declare: "... con lugar la demanda interpuesta contra la sociedad "Ngan Hop Ng Fong S.A." y la "Standard Fruit Company" en la persona de sus representantes legales respectivos, para que en sentencia se decrete la nulidad absoluta de la Asamblea General Extraordinaria de socios de Ngan Hop Ng Fong S.A., celebrada a las doce horas del once de noviembre de 1992 y todos los acuerdos en ella adoptados; que en consecuencia se resuelva sobre la nulidad absoluta de la letra de cambio a la vista autorizada para su libramiento por esa asamblea y el finiquito otorgado mediante escritura no. 43 otorgada ante el Notario Eduardo Alvarado Salazar, a las 17:00 hrs. del 11 de noviembre de 1992. Asimismo por encontrarse la letra de cambio librada en proceso de ejecución ante el Juzgado III Civil, de prosperar su tramitación y llevarse a remate y adjudicación los bienes de la empresa, solicito que dicha sentencia se pronuncie respecto de la nulidad de la sentencia que eventualmente recaiga en el juicio ejecutivo, dejándola sin ningún valor y efecto jurídico, restableciendo las cosas al estado anterior a que se encontraban con anterioridad a la celebración de la asamblea del 11 de noviembre de 1992. En definitiva, para que se anulen todos los actos y contratos derivados de los acuerdos de la asamblea de socios de "Ngan Hop Ng Fong S.A. De igual manera, demando accesoriamente el pago de daños y perjuicios

II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

causados a consecuencia de tales acuerdos nulos, los cuales se liquidarán en la etapa de ejecución de sentencia. Finalmente, solicito decretar la condenatoria en costas a cargo de la demandada."

2º.- El apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad codemandada Ngan Hop Ng Fong S.A. contestó afirmativamente la demanda y opuso la excepción previa de Litis Consorcio Pasivo Necesario.-

3º.- El apoderado general judicial de la codemandada Standard Fruit Company de Costa Rica S.A. contestó negativamente la demanda oponiendo la excepción previa de Prescripción de la Acción y las Excepciones de Falta de Calidad Activa, Falta de Calidad Pasiva y Falta de Derecho.

4º.- El Juez, Ricardo González Mora, en sentencia de las 14:30 horas del 14 de setiembre de 1995, **resolvió:** "Se acoge la excepción previa opuesta por la codemandada Standard Fruit Company de Costa Rica S.A. y se declara prescrita la pretensión de nulidad de acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria de Socios de la empresa Ngan Hop Ng Fong Sociedad Anónima, celebrada a las doce horas del once de noviembre de mil novecientos noventa y dos. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. NOTIFIQUESE.-

5º.- El Lic. Gerardo Sibaja Alvarez, en su condición de apoderado especial judicial de la actora apeló, y el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, integrada por los Jueces licenciados Jesús María Ortiz Rodríguez, Alvaro Castro Carvajal y Ana Cecilia Chin Vargas, en sentencia dictada a las 9:35 horas del 19 de diciembre de 1995, **resolvió:** " Se deniega la solicitud para que se anule el auto apelado. Se revoca dicha resolución parcialmente, para que el proceso continúe en contra Ngan Hop Ng Fong S.A., pues esta sociedad no alegó en su favor la prescripción. Se confirma el auto sentencia recurrido en todo lo demás."

6º.- El apoderado especial judicial de la actora Lic. Gerardo Sibaja Alvarez, en su expresado carácter, formuló recurso de casación por el fondo por estimar que se han violado los artículos 177, 432, 977 incisos a) y c), 978, 980, 981 y 984, inciso a) del Código de Comercio; 637 y 638 del Código Civil.-

7º.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Zamora Carvajal ; y,

CONSIDERANDO:

I.- La actora formula recurso de casación invocando vicios de fondo, por violación directa de la ley sustantiva. Alega la casacionista que la resolución recurrida interpreta en forma errónea los artículos 177 y 984, inciso a), del Código de Comercio, al calificar el plazo que dichas normas establecen para entablar la acción de nulidad de acuerdos tomados por las asambleas de accionistas o consejos de administración de sociedades comerciales, como un plazo de prescripción al tenor de una estricta interpretación literal de la norma, siendo que en realidad, técnica y doctrinariamente se está en presencia de un plazo de caducidad. Manifiesta la casacionista que un vocablo mal empleado por el legislador no determina en la práctica, su

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

- 3 -

II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

naturaleza jurídica. Lo que interesa, agrega, es la correcta acepción del término. Acusa también el casacionista como infringidos los artículos 977 inciso a) y c), 978, 980, 981 y 432 todos del Código de Comercio y artículos 637 y 638 del Código Civil, por aplicación indebida, como consecuencia del yerro en la resolución recurrida, que interpreta erróneamente los artículos 177 y 984, inciso a), del Código de Comercio.

II.- Si bien el casacionista acusa violación directa de varios artículos del Código de Comercio, así como del Código Civil, lo cierto es que la discusión se centra en torno al término "prescribirá", utilizado por el legislador para delimitar los alcances de la acción de nulidad contra acuerdos de asambleas, a que da derecho el artículo 176 del Código de Comercio. La violación por aplicación indebida, que se alega sobre el resto de los artículos invocados, se sustenta en exclusiva en la errónea interpretación del término "prescribirá", que alega el casacionista. Sin embargo, en cuando a estas supuestas violaciones cabe decir que, analizada la resolución recurrida no se encuentra que el Tribunal haya aplicado en la solución al caso concreto, los artículos cuya violación se alega. Es más ni siquiera se citan, a excepción del artículo 978 del Código de Comercio, respecto al cual, más bien el Tribunal expresamente manifiesta que éste no es de aplicación, a efectos de dimensionar los alcances que tiene de la notificación de la demanda, efectuada a una de las partes en el proceso. No existen las violaciones por aplicación indebida a los artículos 977, incisos a) y c), 978, 980 y 432 del Código de Comercio y 637 y 638 del Código Civil, que el recurso señala, razón por la cual en cuanto a la violación de éstos debe denegarse el recurso.

III.- Para establecer si existió o no una errónea interpretación de los artículos 177 y 984, inciso a), del Código de Comercio, concretamente, en cuanto a la conceptualización del término "prescripción", utilizado en ellos, conviene hacer una distinción entre los institutos jurídicos de la prescripción extintiva y la caducidad, así como la posibilidad vía de interpretación judicial de enmendar un eventual error conceptual del legislador.

IV.- En relación a lo último se dice que el legislador se sirve del lenguaje corriente, en la medida en que se dirige al ciudadano y desea ser comprendido por éste. Pero también se sirve mucho de un lenguaje particular, específicamente jurídico, por medio del cual puede alcanzar un grado más alto de precisión, lo que le ahorra buen número de complicadas explicaciones. En las leyes, las expresiones que han adquirido un significado especial para el lenguaje jurídico (por ejemplo contrato, nulidad, sucesión, prescripción y caducidad) son utilizadas generalmente de acuerdo a dicho sentido, precisamente. Sin embargo, puede ocurrir que frente a un texto en apariencia "claro", con un sentido literal que es fijo, único e inequívoco, el mismo no corresponde al "verdadero" significado de la ley, dificultándose así su aplicación al caso concreto. Corresponde en estos casos al Juez, interpretarlo antes de su aplicación al caso concreto. La Ley para que pueda ser aplicada, debe necesariamente ser interpretada, incluso en el caso de la norma legal clara, pues la claridad sólo puede ser reconocida gracias al acto interpretativo. Lógicamente, la interpretación de una norma clara es más sencilla y de más seguros resultados, que uno oscura. En nuestro ordenamiento privado, el propio legislador ha incorporado en el Código Civil una norma que marca las pautas a seguir en la interpretación de las normas jurídicas: "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y

II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

finalidad de ellas" (artículo 10 Código Civil). Nuestro legislador no ha querido que el Juez en su labor de interpretación, previa a la aplicación del derecho, se quede en la mera gramaticalidad o literalidad de las normas, sino que vaya más allá. La interpretación de un texto normativo no puede versar, únicamente, sobre la determinación del sentido de cada término en forma aislada, sino el de una proposición concreta entendida en su conjunto.

V.- La prescripción extintiva y la caducidad son instituciones jurídicas afines, que tienen de común que el tiempo actúa de causa extintiva de derechos, sin embargo, ambos se distinguen profundamente tanto por su fundamento como por sus efectos. La prescripción afecta a derechos que han nacido con vida, en principio ilimitada, y sólo por su inactividad durante un plazo, generalmente prolongado, pueden quedar extinguidos. La caducidad por su parte, afecta a derechos que la ley o la voluntad de particulares concede con vida ya limitada de antemano para su ejercicio, por lo que se extinguirán fatalmente cuando haya transcurrido el plazo. Opera pues, por el mero transcurso del tiempo que le ha sido fijado, pudiendo ser tenida en cuenta de oficio por el juez, a diferencia de la prescripción en que debe ser alegada en forma de excepción por el que pretende beneficiarse de sus efectos, ya que mientras no se invoque, el derecho ejercitado, aún después de la prescripción despliega su eficacia. La caducidad hace referencia a la duración del mismo derecho, de manera que su transcurso provoca la decadencia o extinción y con ello la de la acción que del mismo dimana; por el contrario, la prescripción hace referencia a la acción y se funda en la necesidad de seguridad jurídica, como sanción a la inactividad por parte del titular de un derecho que no ejercita la acción que le es inherente. Se puede afirmar que en la prescripción el derecho se pierde porque se ha extinguido la acción, y en la caducidad, por el contrario, desaparece la acción por haberse extinguido el derecho, por el transcurso del plazo de duración que tenía fijado. La prescripción extintiva tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular, por ello cabe hacer prueba de que este abandono o inactividad no ha existido, es decir ser interrumpida, y por lo mismo sólo puede estimarse a instancia de parte. Por su parte, la caducidad se funda exclusivamente en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico, y por lo tanto no admite en ningún caso la interrupción del tiempo cuyo simple transcurso la origina.

VI.- El artículo 177 del Código de Comercio establece que "La **acción** de nulidad a que da **derecho** el artículo anterior se regirá por las disposiciones del derecho común, y **prescribirá** en un año, contado desde la fecha en que se adoptó el acuerdo o de su inscripción en el Registro Mercantil, si esta inscripción fuere necesaria". Queda claro que el artículo lo que establece es que transcurrido un año, contado desde la fecha en que se adoptó el acuerdo o de su inscripción en el Registro Mercantil, si esta fuere necesaria, se extingue la **acción** y no el **derecho**, característica ésta propia de la prescripción, no de la caducidad. Al sentido de las palabras, en el proceso de interpretación judicial, le corresponde cumplir dos funciones: constituye el punto de partida de la interpretación y al mismo tiempo establece el límite para esta actividad. Una interpretación que no quepa dentro del campo del sentido posible de las palabras, ya no es interpretación, sino una transformación del sentido de la ley, que implicaría el ejercicio de poderes legislativos por parte del Juez, que obviamente no posee. No podemos interpretar, en el caso concreto, que el plazo contenido en el artículo 177 es de caducidad y no de prescripción, y definir que el legislador quiso decir "caducará" en vez de "prescribirá", por cuanto del análisis del texto en su conjunto, se infiere

**II. SOCIEDADES MERCANTILES.
II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

- 5 -

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

que lo que quiso el legislador normar fue el ejercicio de la acción y no el derecho propiamente. No existió por parte del Tribunal de Instancia interpretación errónea del artículo 177, y, en consecuencia, del 984 inciso a), ambos del Código de Comercio. En virtud de que los efectos de la caducidad extinguen no solo la acción, sino el derecho implicado, por interpretación comparativa no puede una prescripción convertirse en caducidad, pues la gravedad de los efectos de ésta obliga a una interpretación restrictiva. Además, cuando el legislador establece una caducidad, de la redacción de la norma debe inferirse que es fatal y declarable de oficio, a diferencia de la prescripción, como ocurre, por ejemplo, con el plazo de caducidad referente a la acción de "quanti minoris" o "quanti majoris", establecido en el artículo 1081 del Código Civil, en donde de la redacción del precepto se deduce que se trata de un caso de caducidad y no de prescripción, aún, que en el texto no se utiliza ninguno de ambos vocablos.

VII.- Por todo lo anterior, se impone declarar sin lugar el recurso, con las costas del mismo a cargo del recurrente.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo del recurrente.

Edgar Cervantes Villalta.

Ricardo Zamora C.

Hugo Picado Odio.

**Rodrigo Montenegro T.
JARQUIN**

Ricardo Zeledón Z.

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.